

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 11001-33-35-009-2018-00273-00
Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: YESID FREELEY PARADA GELVEZ
Demandado: POLICÍA NACIONAL

Están las diligencias al Despacho para proceder el juez a proferir la sentencia que en derecho corresponde en el proceso iniciado por el señor YEDIS FREELEY PARADA GELVEZ contra la POLICÍA NACIONAL.

I. Asunto

EL asunto a debatir es la eventual declaración de nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos en contra del demandante y, como consecuencia de ello, su reintegro a la institución policial.

II. Antecedentes

2.1. La demanda y su contestación

2.1.1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), el demandante solicita la nulidad de:

1. El fallo disciplinario de primera instancia proferido el 13 de septiembre de 2017 por la Jefatura de la Oficina de Control Interno Disciplinario Interno MEBOG;
2. El fallo disciplinario de segunda instancia del 9 de diciembre de 2017 proferido por el Inspector Delegado Especial MEBOG, por medio de los cuales se declaró la responsabilidad disciplinaria en su contra y se sancionó con destitución e inhabilidad general por 10 años.
3. La Resolución 06613 del 28 de diciembre de 2017.

Actos administrativos por medio de los cuales fue declarada la responsabilidad disciplinaria en su contra y sancionado con destitución en inhabilidad por 10 años.

Como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, persigue el reintegro al cargo que venía desempeñando en la institución policial, el ascenso en igualdad de condiciones a sus compañeros de turno, el pago de la totalidad de haberes salariales y prestacionales devengados y la indemnización por los perjuicios morales causados.

2.1.2. Fundamentos fácticos

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que:

- Ingresó como alumno del Nivel Ejecutivo el 8 de febrero de 2004, dado de alta en el grado de patrullero el 8 de marzo de 2005 y fue retirado del servicio el 28 de diciembre de 2017.
- La investigación disciplinaria se originó en los hechos acaecidos el 1 de marzo de 2014 cuando el demandante recibió de un funcionario de Policía Judicial el vehículo de placas MTQ-652, entregado al propietario solo 72 días después.
- La falta disciplinaria endilgada reza <<apropiarse de bienes de particulares con intención de obtener beneficio propio>>; sin embargo, la decisión no tuvo en cuenta las pruebas recaudadas dentro del proceso, principalmente, que la camioneta fue entregada al patrullero en condición de familiar de las víctimas y no en calidad de patrullero, es decir, que actuó impulsado por atender una calamidad familiar y no como servidor público.
- Las decisiones disciplinarias se sustentan en el siguiente hecho <<se colige entonces con facilidad que la mencionada camioneta era utilizada habitualmente por el señor Patrullero para desplazarse desde su residencia al lugar de trabajo>>, el cual corresponde a un argumento personal que carece de respaldo probatorio.
- No se tuvo en cuenta que, no existió tradición del dominio del vehículo involucrado porque no se efectuó inscripción en el registro correspondiente, así como tampoco se accedió al decreto de

pruebas solicitadas oportunamente por el investigado.

- Dentro del proceso disciplinario no se demostró que el disciplinado se hubiese apropiado del vehículo y mucho menos que haya obtenido beneficio del mismo por el simple hecho de haberlo recibido de manos de la Fiscalía General de la Nación.
- La autoridad disciplinaria conoció que el demandante era primo de las hermanas Ochoa Gelvez, quienes acudieron a su ayuda por ser el único familiar radicado en la ciudad de Bogotá y no por su condición de Policía, pero esto no fue tenido en cuenta.

2.1.3. Fundamentos de derecho

Argumentó que los actos administrativos acusados fueron expedidos con violación del debido proceso, sin tener en cuenta que por mandato constitucional este debe prevalecer en todas las actuaciones administrativas y judiciales, así como en las normas que consagran el derecho disciplinario.

Esto en consideración a que la decisión sancionatoria endilga conductas disciplinarias que no están demostradas y pretenden hacer ver un beneficio que realmente el patrullero no obtuvo.

En caso de encontrarse alguna responsabilidad disciplinaria, no podría endilgarse a título de dolo, razón por la cual la sanción impuesta resulta desproporcionada; además, el tipo disciplinario es inadecuado, pues **en ningún momento el patrullero se apropió** del vehículo, por el contrario, la recibió en calidad de familiar de las víctimas, no obtuvo beneficio alguno por ello y tampoco la hizo como de su propiedad.

A su juicio, el juez disciplinario incurrió en vía de hecho, endilgó al demandante la falta disciplinaria de **apropiarse de bienes de particulares**, sin tener en cuenta que el interesado simplemente recibió el vehículo y se lo entregó a quien demostró su legítima propiedad. Consideró que no se efectuó una debida valoración probatoria, principalmente de los testimonios recibidos.

Insiste en que para demostrar que el demandante se apropió del vehículo, se debe demostrar que existió la tradición del dominio, es decir, que además de la entrega material del bien, se haya efectuado la inscripción

del mismo en el organismo de tránsito correspondiente. El actuar del demandante que dio origen a la sanción no fue en actos propios del servicio, sino que se trató de un tema personal – familiar, además, no obtuvo un beneficio particular de dicha actuación.

Invocó respeto por la presunción de inocencia en favor del disciplinado al momento de analizar las pruebas aportadas a la investigación, pues deben ser contundentes al momento de demostrar la responsabilidad del encartado y aplicación de las reglas de la sana crítica sin excesivas abstracciones.

Adujo que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por **infracción de las normas en que debía fundarse, expedición irregular del acto y falsa motivación**, por las siguientes razones:

En los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia no se hizo una valoración adecuada de las pruebas según las reglas de la sana crítica y se endilgó una responsabilidad dolosa sin tener certeza de ello.

Además, fueron expedidos con desconocimiento de los derechos y las garantías que debían proporcionarse al sujeto disciplinado, pues no existe prueba que conduzca a la certeza sobre la tipicidad de la conducta, razón por la cual la sanción impuesta resulta desproporcionada.

2.1.4. Contestación a la demanda¹

La apoderada de la entidad demandada presentó escrito de contestación en el que argumentó que toda la actuación disciplinaria se desarrolló con observancia de las garantías procesales y el ritualismo del debido proceso.

Formuló como excepción lo que denomina *actos administrativos ajustados a la constitución, la ley y la jurisprudencia*, señaló que el régimen disciplinario de los miembros de la Policía Nacional está definido por la Ley 734 de 2002 y el Decreto 1015 de 2006.

Los actos administrativos acusados fueron proferidos por funcionario competente, con observancia de todas las garantías procesales y sin que sea esta la oportunidad de alegar vulneración al debido proceso, toda vez

¹ Folios 168 a 171 del expediente

que el demandante tuvo en sede administrativa la oportunidad de ejercer derecho de defensa y de formular nulidades en caso de considerarlas configuradas.

2.2. Los alegatos de conclusión

En desarrollo de la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 3 de febrero de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

2.2.1. Alegatos de la parte actora²

El apoderado de la parte actora en su escrito de alegaciones reiteró los hechos de la demanda e insistió en que no se efectuó un análisis adecuado de las pruebas aportadas, pues el demandante actuó con el fin de atender una situación familiar y no se apropió del vehículo involucrado en los hechos; además, en el expediente no obra prueba que dé cuenta que el demandante utilizó el vehículo para su transporte particular o se benefició del mismo y ratificó los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

III. CONSIDERACIONES

No se encuentra en discusión la competencia ni el trámite surtido en este asunto, por lo que se definirá el problema o litigio objeto del proceso.

3.1. Problema jurídico

Se trata de determinar si se encuentra vicio de nulidad, por los cargos endilgados en la demanda, en los fallos disciplinarios proferidos en primera y segunda instancia en contra del demandante, y si de ser así, resulta procedente ordenar su reintegro al servicio activo, el reconocimiento y pago de la totalidad de haberes salariales y prestacionales dejados de devengar y los perjuicios morales causados.

El Despacho sostendrá como tesis que los actos administrativos acusados se encuentran viciados de nulidad por infracción de las normas en que debían fundarse y por vulneración de los derechos al debido proceso, legalidad e *in dubio pro disciplinado*; para ello se efectuará un recuento

² Folios 249 a 253 del expediente.

del material probatorio allegado en el trámite del proceso disciplinario; abordará el tema relacionado con el análisis de dichas pruebas y finalmente se referirá a la tipicidad de la conducta.

3.2. De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan las siguientes:

3.2.1.- Fallo disciplinario de primera instancia proferido el 13 de septiembre de 2017 por medio del cual el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno MEBOG declaró disciplinariamente responsable al demandante por la **falta gravísima** de <<**apropiarse de bienes de particulares con intención de obtener beneficio propio**>> a título de **dolo** en la modalidad de acción y le impuso como sanción destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años (fls. 4 a 37).

Esta decisión tuvo como fundamento, entre otros, los siguientes argumentos:

- ✓ La autoridad disciplinaria efectuó una relación de las pruebas aportadas al plenario y señaló que de su análisis en conjunto se logró comprobar la falta disciplinaria por parte del demandante.
- ✓ Consideró probado que, el disciplinado para el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2014 y el 10 de junio del mismo año, se apropió del vehículo de servicios particular tipo camioneta, marca Toyota, de placas MTQ-652 Color Plata Metálico con número de motor 1KD5650714 y número de chasis MROFZ29G0C1644030, modelo 2012, que en vida perteneciera al señor JAIME SÁNCHEZ CÁCERES.
- ✓ Le da un fuerte valor probatorio al contenido de la queja presentada y ratificada bajo la gravedad de juramento por la señora FLOR ALICIA SÁNCHEZ CÁCERES, en la cual ella manifiesta que el policial habría reclamado en la Fiscalía General de la Nación, el referido vehículo sin contar con plena autorización para ello ni de su propietario, por haber fallecido, ni de sus sucesores o parientes consanguíneos y concluye que en efecto el disciplinado no tenía autorización para ello.

-
- ✓ Entonces, como el disciplinado no podía reclamar la camioneta sin tener autorización de su propietario o de sus sucesores y de todas maneras la reclamó, se extrae que esto lo hizo de forma irregular.
 - ✓ El patrullero alegó en su defensa que fue autorizado por la señora Paola Ochoa Gelvez, pero al revisar el material probatorio no se encuentra que ella estuviere facultada para emitir esa autorización, quien además manifestó que únicamente solicitó colaboración del señor Parada Gelvez, para reclamar los despojos mortales de sus familiares.
 - ✓ Tampoco se puede argumentar que el disciplinado tuviere a su cargo la custodia del menor Yosep Esleyton Sánchez Ochoa, hijo del fallecido propietario de la camioneta, y que por ese hecho estuviese facultado para reclamar la camioneta.
 - ✓ De algunos testimonios practicados dentro del proceso concluyó que no hubo autorización para el patrullero de reclamar la camioneta, sino que fue él mismo quien hizo la sugerencia de adelantar ese procedimiento cuando se llevaban las honras fúnebres de sus familiares, evento en el cual además se manifestó que en caso de ser, la camioneta debía entregarse a la señora Ernestina Cáceres (madre del propietario), pero ello nunca sucedió.
 - ✓ <<Visto desde otra óptica, esta vez a la luz de la experiencia y la sana crítica, lo que sucedió en este caso es lo que suele ocurrir con los familiares de policiales, particularmente con aquellos de provincia, que ven a su pariente policía como un ente de poder con amplias facultades de gestión, nótese por ejemplo, que la declarante se refiere al Patrullero PARADA GELVEZ diciendo "él es de la ley, él debe saber todo eso" (...)>>.
 - ✓ El policial obró a espaldas de todos los que en calidad de ascendientes o descendientes del fallecido propietario del vehículo pudieren tener algún interés en el bien y facultad para ello, teniendo en cuenta, además, que él tampoco ostentaba dicha condición, razón por la cual se extrae que obró en pro de sus propios intereses.
 - ✓ <<es importante agregar, que durante el lapso referido, ocurrieron una serie de hechos irregulares, en marco de los cuales se obtuvo la tarjeta de propiedad a nombre de la señora CLEIDER ARIAS HERNÁNDEZ, resultado jurídico que se dio a partir de una serie de

documentos cuya probada ilegalidad es latente al encontrar que los mismos cuentan con la firma del señor JAIME SÁNCHEZ CÁCERES (...)>>.

- ✓ Dispuso la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la eventual vinculación del policial en los hechos irregulares relacionados con la tradición del vehículo.
- ✓ El 10 de junio, el patrullero trasfiere el rodante, sin ser facultado para ello, frente al Secretario General de Inspecciones de la Alcaldía Local de Chapinero y sin comunicación con las verdaderas interesadas, a la señora CLEIDER HERNÁNDEZ ÁRIAS, sin que al funcionario local se le hubiesen comunicado los pormenores de este trámite, lo que hace evidente el interés del disciplinado en ocultar la realidad del vehículo.
- ✓ Las declaraciones de la señora CLEIDER ÁRIAS resultan erráticas e inconclusas sobre la forma en que se realizó el contrato de compraventa del vehículo involucrado y la manera en que se comunicó con el policial para la entrega del mismo, pero además dejan ver que el patrullero usaba el vehículo para su desplazamiento personal.
- ✓ *<<En definitiva ha quedado claro para el despacho, a partir del material probatorio arrimado al dossier (i) la apropiación irregular del rodante por parte del señor Patrullero al reclamarlo en la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Bogotá, sin contar con expresa autorización para el efecto; (ii) la tenencia irregular de dicho rodante por un lapso de 72 días (...) (iii) la entrega, también irregular e inconsulta del mencionado bien (...)>>.*
- ✓ Si el disciplinado realmente hubiese actuado de buena fe, no hubiese adoptado conductas de dueño y amo de la camioneta.
- ✓ Los medios de prueba allegados al proceso generaron certeza sobre una irregularidad comportamental por parte del patrullero, que se origina desde el momento mismo en que el policial reclama la camioneta de manera inconsulta y sin tener autorización para ello y en torno a los documentos y trámite que se le dio a la entrega del vehículo en favor de la señora CLEIDER ARIAS.

- ✓ De la conducta descrita concluyó que el patrullero incurrió en la falta gravísima contenida en el numeral 14 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 cuya adecuación típica quedó de la siguiente manera: <<Apropiarse, de bienes de particulares, con intención de obtener beneficio propio>>.
- ✓ Se dice que el disciplinado se apropió del vehículo porque llevó a cabo un acto irregular, inconsulto y no autorizado al reclamar el vehículo que no era de su propiedad y lo tuvo en su poder durante 72 días, tiempo durante el cual limitó el derecho real de terceros interesados y obtuvo para sí, de manera ilegítima, los atributos de la propiedad.
- ✓ Pese a que los trámites para los cuales fue autorizado el policial por sus familiares (reclamar los cadáveres de personas fallecidas) no hacen parte de las funciones propias de su cargo, si guardan estrecha relación con su condición de uniformado y fue por esa condición que sus familiares buscaron su ayuda, comportamiento que no se encuentra amparado en causal alguna de exclusión de responsabilidad.
- ✓ La modalidad de la conducta es de **ACCIÓN**, pues el patrullero llevó a cabo una serie de actos por medio de los cuales obtuvo y conservó la apropiación irregular del rodante.
- ✓ <<(…)al interviniente procesal se le ha garantizado en todo momento el derecho fundamental contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y sus derechos como investigado (…) el uniformado no materializó este derecho y prefirió guardar silencio a lo largo del proceso; sin embargo, se aclara que su silencio en manera alguna ha sido interpretado como prueba de su responsabilidad y por el contrario, se entiende como un mecanismo legítimo de defensa (…)>>.
- ✓ Consideró que el argumento del disciplinado, relacionado con que actuó en necesidad y auxilio de sus familiares que fueron asesinadas en la ciudad de Bogotá el 13 de marzo de 2014, resulta errático, toda vez que no se puede atribuir el hecho de un vivo como un acto de representación de personas fallecidas, pues esto va en contravía de la teoría general de los atributos de la personalidad y porque además no podía reclamar en representación de dos

personas fallecidas un bien mueble que pertenecía a otra persona también fallecida.

- ✓ Resaltó que el disciplinado es un patrullero con una considerable trayectoria institucional, es decir que se trata de un servidor que cuenta con pleno conocimiento de lo antijurídico de sus comportamientos.

3.2.2.- Fallo disciplinario de segunda instancia suscrito por el inspector delegado MEBOG, por medio del cual confirma en su integridad la sanción disciplinaria de primera instancia (fls. 38 a 46).

Esta decisión contextualizó los hechos previos a la conducta que fue objeto de análisis disciplinario así: i) el señor Jaime Sánchez Cáceres, propietario de la camioneta de placas MTQ 652, falleció en la ciudad de Bucaramanga el 11 de noviembre de 2013; ii) el 13 de marzo de 2014, en la ciudad de Bogotá fallecieron de forma violenta las señoras Leydy Milena Ochoa Gelvez (esposa del señor Sánchez Cáceres) y Rosmira Gelvez Sierra (suegra del referido señor); iii) la Fiscalía 13 de la Unidad de Vida de Bogotá D.C. asumió la investigación por el fallecimiento de las referidas señoras y fue ante dicha entidad que el disciplinado, señor patrullero Yesid Freeley Parada Gelvez, como familiar de las occisas, reclamó la camioneta de placas MTQ 652 el 31 de marzo de 2014 y la entregó en junio de 2014 a la señora Cleider Arias Hernández, quien manifestó ser la propietaria; y iv) la señora Flor Alicia Sánchez Cáceres, hermana del señor Jaime Sánchez (fallecido), inició acción penal en contra del referido patrullero por el reclamo y venta del vehículo sin autorización de los familiares de los fallecidos.

Efectuó un análisis de legalidad del procedimiento adelantado, respecto de lo cual concluyó que no se avizoran causales que invaliden la actuación; resaltó la importante labor del servicio de policía para destacar que, independientemente de que para la fecha de los hechos el patrullero se encontraba de turno o no, sí se encontraba como funcionario en servicio activo de la Policía Metropolitana de Bogotá, circunstancia que aborda su deber constitucional y legal.

Llamó la atención acerca de la firma del contrato de compraventa por parte del propietario de la camioneta objeto de debate, para el mes de mayo de 2014, cuando el mismo había fallecido en el año 2013 y de otros documentos que se utilizaron para el traspaso de la misma a la señora

Cleider Arias Hernández; además, destacó que ante la existencia de un hijo menor del señor Sánchez Cáceres y la señora Ochoa Gelvez (fallecidos) debió efectuarse la verificación correspondiente con el fin de determinar a quién debía entregarse el vehículo automotor, pues dicho menor tendría la calidad de heredero; así mismo, consideró demostrado que el disciplinado utilizó el vehículo para transportarse por las vías de Colombia, pues resultado de ello le fueron impuestos 5 comparendos. Esta circunstancia demuestra la intención de sacar provecho, como lo exige el tipo disciplinario.

3.2.3.- Resolución 06613 del 28 de diciembre de 2017, por medio de la cual la Policía Nacional ejecuta la sanción impuesta al demandante y, como consecuencia de ello, se retira del servicio (fl. 47 y 48).

3.2.4.- Pruebas aportadas dentro del proceso disciplinario (allegadas en medio magnético – fl. 239):

1. Queja presentada por la señora Flor Alicia Sánchez Cáceres en la cual manifiesta que el señor patrullero Yesid Freeley Prada Gelvez, retiró de la Fiscalía 13 Seccional de Vida de Bogotá y vendió la camioneta de placas MTQ 652, sin ser el propietario y sin autorización de los familiares de quien fungía como tal y que a la fecha de los hechos había fallecido.
2. Denuncia por hurto presentada por la señora Sánchez Cáceres en contra del hoy demandante.
3. Documento expedido por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga el 9 de diciembre de 2014, en el cual consta que respecto de vehículo de placas MTQ 652 aparecen los siguientes cambios de propietario y trámites:

Fecha	Propietario
20/11/2012	JAIME SÁNCHEZ CÁCERES
09/06/2014	CLEIDER ARIAS HERNÁNDEZ
17/09/2014	CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ MIRANDA
01/10/2014	OSCAR MAURICIO HERRERA MANTILLA

FECHA	TRÁMITE
-------	---------

09/06/2014	LEVANTAMIENTO DE PRENDA
01/10/2014	INSCRIPCIÓN DE PRENDA
09/06/2014	DUPLICADO DE LICENCIA
09/06/2014	TRASPASO
17/09/2014	DUPLICADO DE LICENCIA
17/09/2014	TRASPASO
01/10/2014	TRASPASO

4. Auto del 31 de enero de 2015 que ordenó apertura de indagación preliminar ante la queja presentada en contra del policial, dispuso la notificación personal de la providencia y ordenó el decreto y práctica de pruebas testimoniales y documentales.
5. Citación para notificación personal del auto de apertura de indagación y constancia de dicha notificación efectuada el 20 de abril de 2015.
6. Declaración y ampliación de la queja presentada por la señora Flor Alicia Sánchez Cáceres, en esta diligencia se encuentra presente el disciplinado y la declarante manifiesta que:
 - ✓ Fue en compañía de su hermano Eduardo Sánchez a la Fiscalía 13 a reclamar la camioneta que era de propiedad de su otro hermano Jaime Sánchez (fallecido) y allí les informaron que el señor Yesid Parada ya la había reclamado; se comunicaron él en varias ocasiones y este contestó de manera diferente, al principio dijo entregársela a la mamá del señor fallecido; después aseguró que se la entregaría a una prima llamada Ruby Ochoa Gelvez; y finalmente, adujo que se la entregó a una señora que viajó desde Bucaramanga en compañía de una abogada y manifestó ser la dueña. Ante la inconsistencia resolvieron presentar las denuncias correspondientes.
 - ✓ En la Fiscalía le manifestaron que la camioneta fue entregada al patrullero porque presentó unos documentos autenticados que lo facultaban y porque manifestó ser familiar de la señora Leydy, esposa del occiso señor Jaime y quien también había fallecido.
 - ✓ Después de este suceso la declarante viajó a Bucaramanga y allá estaba la camioneta, fue a las autoridades de tránsito y encontró que después de que el vehículo salió de la Fiscalía tuvo

5 compradores y el primer traspaso estaba firmado por Jaime Sánchez, después de la fecha de su fallecimiento, por lo que presumió que dicho documento era falso.

7. En materia de representación y defensa del disciplinado reposa poder otorgado a su abogado de confianza, auto que reconoce personería, acta de posesión del defensor de confianza, y constancia de copia íntegra del expediente a la defensa, todos ellos con fecha de 22 de mayo de 2015.
8. Acta de entrega del vehículo de las siguientes características:

Marca: Toyota

Clase: Camioneta

Placa: MTQ 652

Tipo: Doble Cabina

Servicio: Particular

No. de Chasis: MR0FZ29GOC1644030

No. De Motor: 1KD5650714

Serie: MR0FZ29GOC1644030

Color: Plata Metálico

Modelo: 2012

En esta acta consta que el vehículo fue entregado el 31 de marzo de 2014 en las instalaciones del Parqueadero de la Seccional de Investigación Criminal al señor Yesid Freeley Parada Gelvez, quien anexó la documentación exigida como familiar de las personas fallecidas en el radicado 110016000028201400777, quien se comprometió a comparecer a la Fiscalía en caso de ser necesario.

9. Informe rendido por la Policía y dirigido al fiscal 3 de la Unidad Nacional contra el Terrorismo. Este informe contiene detalles acerca de las circunstancias en las que perdieron la vida las señoras Rosmira Gelvez Sierra y Leydy Milena Ochoa Gelvez.

Así mismo, relata que el señor Yesid Freeley Parada Gelvez manifestó ser familiar de las referidas señoras y estar encargado de reclamar los cuerpos, sus pertenencias personales y todos los trámites judiciales pertinentes, por solicitud de un familiar que vive en Chinácota. A él se le hizo entrega del vehículo de placas MTQ 652.

10. Auto de apertura de investigación disciplinaria, en contra del ahora demandante, del 1 de agosto de 2015 y constancia de notificación personal del mismo que data del 21 de junio de 2016.
11. Acta de entrega de la camioneta de placas MTQ 652 efectuada ante la Secretaría General de Inspecciones de la Alcaldía Local de Chapinero. En esta Acta se lee que el señor Parada Gelvez hizo entrega del vehículo automotor a la señora Cleider Arias Hernández en calidad de propietaria el 10 de junio de 2014.
12. Copia de la licencia de tránsito No. 10007497119 en donde consta que la camioneta ya citada es de propiedad de la señora Cleider Arias Hernández desde el **08/06/2014**.
13. Registro Civil de Defunción de las señoras Rosmira Gelvez Sierra y Leydy Milena Ochoa Gelvez del 13 de marzo de 2014.
14. Factura de venta del vehículo automotor por parte del concesionario distoyota al señor Jaime Sánchez Cáceres (fallecido) el 14 de noviembre de 2012.
15. Registro Civil de Defunción del señor Jaime Sánchez Cáceres del 11 de noviembre de 2013.
16. Contrato de prenda suscrito por el señor Sánchez Cáceres (fallecido) como deudor y Finanzauto Factoring S.A., como acreedora prendaria sobre la camioneta.
17. Contrato de compraventa presuntamente suscrito el **25 de mayo de 2014** en la ciudad de Bogotá por el señor Jaime Sánchez Cáceres (fallecido desde el 11 de noviembre de 2013), como vendedor, y la señora Cleider Arias H. sobre la camioneta de placas MTQ 652.
18. Oficio de Finanzauto del 19 de mayo de 2014, dirigido a la Oficina de Circulación y Tránsito, a través del cual solicita levantamiento de la prenda al vehículo de propiedad del señor Jaime Sánchez C.
19. Constancia de pérdida de documentos, en donde consta que el **3 de junio de 2014** <<El (la) señor (a) JAIME SÁNCHEZ CÁCERES identificado (a) con la Cédula de ciudadanía No. 4148875 reportó el extravío del documento o elemento: Tarjeta de propiedad, Número 10004527641, Descripción: TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO DE PLACAS MTQ 652 (...)>>.

-
- 20.** Documento por medio del cual el señor Jaime Sánchez Cáceres autoriza para traspaso y levantamiento de prenda del vehículo de placas MTQ 652 a la señora Leonor Salamanca este documento no tiene fecha legible, pero en el folio siguiente se lee un sello de presentación personal en Notaría que data del 25 de abril de 2014.
- 21.** Contrato de compraventa suscrito entre Cleider Arias Hernández (vendedora) y Carlos A González (comprador) el 6 de septiembre de 2014 sobre el mismo vehículo.
- 22.** Constancia por pérdida de documentos en la cual consta que la señora Cleider Arias Hernández reportó pérdida de la Tarjeta de Propiedad del vehículo de placas MTQ 652 el 13 de agosto de 2014.
- 23.** Contrato de compraventa suscrito entre Carlos Andrés González Miranda (vendedor) y Oscar Mauricio Herrera Mantilla (comprador) suscrito el 30 de septiembre de 2014 sobre el vehículo en discusión.
- 24.** Extracto de hoja de vida del demandante en donde consta que ingresó como alumno del nivel ejecutivo el 8 de febrero de 2004 y prestó sus servicios a la institución policial del 8 de marzo de 2005 al 17 de octubre de 2016.
- 25.** Declaración rendida por la señora Cleider Arias Hernández el 21 de marzo de 2017, a esta diligencia asiste el apoderado del demandante y, en ella, la testigo manifiesta:
- ✓ *<<En 2014 el patrullero aquí presente me entregó una camioneta que era de mi propiedad y ya la vendí, me la entrego en chapinero, pues la verdad no me la podía entregar porque hubo muchos peros pero finalmente me la entregó en la inspección de chapinero>>.*
 - ✓ A la pregunta relacionada con los datos generales de la camioneta, contestó: *<<La verdad es que de carros no se mucho, no recuerdo>>.*
 - ✓ Se le indagó acerca de la persona a quien le compró la camioneta, frente a lo cual contestó: *<<La verdad fue que esa camioneta me la dieron por parte de pago de una plata que me debían don JAIME y don PAMINONDAS>>.*

- ✓ A la pregunta relacionada con la persona que hizo el negocio de la camioneta y la fecha de celebración del mismo, contestó: *<<con don JAIME, no recuerdo el apellido (...) En el 2013, como en junio de 2013 (...) trabajaba con él en el tema de la ropa (...) la verdad lo que le digo ellos me debían una plata de la camioneta, y me traspasaron los papeles en el 2013 en Bucaramanga>>*.
- ✓ Manifestó que no celebró contrato, solamente el traspaso de papeles, pero no recuerda la fecha de dicho traspaso. No tuvo que entregar suma de dinero alguna para el traspaso de la camioneta. *<<JAIME no me hizo el traspaso fue don PAMINONDAS>>*.
- ✓ La autoridad disciplinaria realizó la siguiente pregunta *<<Diga al despacho a que se debe que dentro de las diligencias obran documentos que señalan que la fecha de expedición de la licencia de transito de la camioneta MTQ 652 a su nombre señora CLEIDER ARIAS, fuera la fecha del 9 de junio de 2014, y según diligencias se sabe que el señor JAIME SÁNCHEZ CÁCERES había muerto el 11 de noviembre de 2013, existiendo traspaso con la firma de este señor, cómo puede explicarse que haya usted realizado traspaso del vehículo con una persona que aparecía fallecida>>* y frente a ella la testigo contestó que no sabía.
- ✓ A la pregunta *<<Diga al despacho a que se debe que usted señala que el traspaso se lo hizo el señor PAMINONDAS, no obstante, en diligencias aparece su firma haciendo el traspaso y el contrato de venta de la camioneta con el señor JAIME SÁNCHEZ CÁCERES fallecido en el 2013>>* contestó *<<no sabía cuál era don JAIME y cual era PAMINONDAS>>*.
- ✓ En el trascurso de la declaración se le puso de presente una documental que reposa en el plenario y que contiene su firma y se le preguntó si reconocía su firma y, en caso afirmativo, contestara con qué persona firmó el documento y cuándo. A lo que contestó *<<Si señor esa es mi firma, la verdad me hubiera gustado venir con mi abogado, y como ya ha pasado bastante tiempo o recuerdo, sé que fue en Bucaramanga no recuerdo el sitio exacto te digo que fue en junio de 2014, las fechas exactas no las recuerdo>>*.

- ✓ La autoridad pregunta a la testigo: *<<a que se debe señora CLEIDER ARIAS y le recuerdo que está bajo la gravedad de juramento que en estos documentos que le acabo de poner de presente y corresponden al traspaso del vehículo MTQ 652 igualmente contrato para la venta del mismo rodante y en los que aparece su firma, firma junto a usted para las fechas de junio de 2014, un señor que responde al nombre de JAIME SÁNCHEZ CÁCERES, quien según documentos y pruebas para el 11 de noviembre de 2013, se encontraba fallecido, explique qué persona era la que firmaba ese documento, puede usted identificarla y de quien se trataba (...)>>*; y ella contesta *<<no tengo ni idea>>*.
- ✓ Se le indagó acerca de la firma que aparece en el acta de entrega de la camioneta ante la Alcaldía Local de Chapinero, y contestó: *<<si señor es mi firma, eso fue en chapinero, pero no recuerdo direcciones, estaba el señor PARADA, el que hace el documento, el inspector, y yo nadie más>>*.
- ✓ Se le indagó acerca de las circunstancias que rodearon esa entrega y señaló que: *<<Por la fiscalía, yo fui a averiguar a la fiscalía, y me dijeron que allá la podía reclamar, yo estaba con mi cuñado no quiero meter a más personas en este problema, quien era quien me trasladaba para ubicar la camioneta (...) yo llegué a la estación de chapinero, ahí fue que hablé para que me entregaran la camioneta que era mía, ya fue cuando hablé con él, y él me decía que no que habían peros y peros y no me quería entregar, como ya tenía los papeles los documentos al día él los vio y me la entregó>>*. Aseguró que el policial no le informó las razones por las cuáles él tenía la camioneta en su poder.
- ✓ Le preguntaron cómo fue posible que ella hiciera el negocio de compraventa de la camioneta para el mes de mayo de 2014, sin ver el vehículo, toda vez que para ese momento se encontraba en poder del patrullero, y ella contestó no saber.
- ✓ La testigo aseguró que no conoce al señor Parada Gelvez, que la primera vez que lo vio fue cuando le entregó la camioneta.
- ✓ Le preguntaron por las excusas u obstáculos que el patrullero le manifestó para negarse a entregar la camioneta y ella contestó: *<<me decía que no me la entregaba, como dos veces, y le mostré los papeles, no recuerdo los peros, que tenía que tener los*

papeles, que tenía que hacer los trámites, y mi cuñado y yo le decíamos que teníamos los papeles que demostraban que yo era la dueña de la camioneta que porque no la entregaba, finalmente la entregó porque vio los papeles, no existió solicitud de dinero por parte del patrullero>>.

- ✓ Manifestó que, como a los 20 días se la vendió a un familiar de ella aquí en Bogotá, pero que no quería suministrar la información de él.
- ✓ A la pregunta <<Diga al despacho si el patrullero PARADA GELVEZ la contactó a usted, la llamó, para entregarle la camioneta>>, contestó <<sí creo que me llamó>>.

26. Auto proferido el 21 de marzo de 2017, por medio del cual se declara cerrada la investigación disciplinaria.

27. Auto del 28 de marzo de 2017, a través del cual la Oficina de Control Disciplinario Interno evalúa la actuación y formula cargos. En esta providencia la autoridad disciplinaria manifestó que los hechos ocurrieron entre el 31 de marzo de 2014 cuando el disciplinado recibe el vehículo ya citado por parte de un funcionario de policía judicial, **empleando para ello su investidura como servidor público y miembro activo de la Policía Nacional en servicio**, y la conservó en su poder hasta el 1º de junio de 2014, incurriendo presuntamente en la falta relacionada con apropiarse de bien, sin justificación para ello. La conducta fue adecuada en el numeral 14 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, que reza: <<14. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la Institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero>>, así:

- ✓ Apropiarse: como verbo rector que denota tomar para sí alguna cosa, en el entendido en que el patrullero recibió la camioneta y la tuvo en su poder del 31 de marzo al 10 de junio de 2014.
- ✓ Bienes de particulares: pues el automotor objeto de controversia, para el momento de los hechos aparecía a nombre del señor Jaime Sánchez Cáceres (fallecido).

- ✓ Con intención de obtener beneficio propio: bajo el entendido que la tuvo en su poder, a su disposición, uso y utilidad beneficiándose en perjuicio de los familiares del propietario.

28.Contestación al pliego de cargos: el disciplinado argumentó que actuó en calidad de familiar de las señoras Rosmira Gelvez Sierra (tía) y Leydy Ochoa Gelvez (prima), quienes perdieron la vida en la ciudad de Bogotá mientras se transportaban en la camioneta. Él era el único familiar cercano que se encontraba en la ciudad y, por ello, debió encargarse de recibir los cadáveres y enviarlos al Municipio de Chinácota, así como recibir la camioneta de placas MTQ 652 por parte de la Fiscalía General de la Nación.

La actuación del patrullero no la desempeñó en razón del servicio ni en ejercicio de sus funciones como policial, sino que se trató de una situación netamente de carácter personal. Resaltó que no obtuvo beneficio propio al recibir el vehículo, no aumentó su capital económico y, contrario a ello, solo cumplió con el deber familiar de custodiar el vehículo hasta que fue reclamado por la señora CLEIDER ARIAS HERNÁNDEZ, quien manifestó ser la propietaria.

Alegó que se está vulnerando el derecho de defensa y el principio de favorabilidad, toda vez que no se está investigando lo favorable y lo desfavorable, sino únicamente aquellos elementos que conducen a demostrar culpabilidad y responsabilidad.

Consideró que el cargo endilgado es incongruente y no tiene sustento probatorio para demostrar la intencionalidad y el beneficio; solicitó que se vuelva a citar a la señora Flor Alicia Sánchez Cáceres, toda vez que a la diligencia a la que ella asistió se hizo presente el señor Parada Gelvez, pero no tenía apoderado; así mismo, solicitó escuchar la declaración del señor Eduardo Sánchez, hermano del señor Jaime Sánchez (fallecido); a las señoras Ruby Yasney Ochoa Gelvez y Paola Ochoa Gelvez, hermanas de la señora Leydy Ochoa Gelvez (fallecida); y al señor Manuel Jiménez Mora, secretario general de Inspecciones de la Alcaldía Local de Chapinero. También solicitó pruebas documentales, como las que reposan en la Fiscalía 3 de la Unidad Nacional contra el Terrorismo.

29.Providencia del 24 de abril de 2017, por medio de la cual la Oficina Control Disciplinario Interno denegó las pruebas solicitadas por la defensa en su escrito de contestación al pliego de cargos.

- 30.** Recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa.
- 31.** Auto proferido el 24 de mayo de 2017 por la Inspección General Delegada MEBOG, que resuelve el recurso de apelación interpuesto, revoca la decisión y accede al decreto y practica de las pruebas solicitadas.
- 32.** Ampliación de declaración de la señora Flor Alicia Sánchez Cáceres (quejosa). El apoderado del patrullero indagó a la declarante si se encuentra judicialmente reconocida como heredera o beneficiaria de los bienes del señor Jaime Sánchez Cáceres (fallecido) a lo que contestó que no; tampoco ha sido reconocida como tutora ni tiene la custodia del menor Leyton Sánchez Ochoa, hijo menor de edad de los fallecidos Jaime Sánchez y Leydy Ochoa; sin embargo, resaltó que ella no está reclamando sino averiguando por la pérdida o extravío de la camioneta que fuera propiedad de su fallecido hermano.

El apoderado preguntó sobre custodia del menor ya mencionado y la afirmación que la declarante hizo respecto de que aquella recae en la señora María Ernestina Cáceres González, a lo que ella contestó: <<Pues si porque ella es la abuela del niño, otra cosa señor agente ella no vino a hacer esto aquí porque ella es una abuelita, y por eso yo FLOR ALICIA puse la queja la denuncia sobre la camioneta>>. Frente a esta respuesta, la defensa preguntó si la representación legal del menor fue otorgada por un juez o un comisario, y ella contestó: <<Cuando mi mamá fue no la dio a ninguno no nos la dieron a ninguno ni a los unos ni a los otros o sea ni a la familia de parte de mi cuñada ni a mi familia por parte de mi hermano>>. Manifestó que el niño se quedaría con Paola Ochoa Gelvez, hermana de su difunta cuñada, pero ella tampoco tiene la custodia.

Se indagó a la declarante sobre su afirmación según la cual el señor Parada Gelvez habría llevado la camioneta a la ciudad de Bucaramanga, frente a lo cual ella contestó que fue en esa ciudad en donde ella encontró el vehículo, el cual había sido vendido por el policía, pero no puede asegurar que haya sido él quien lo llevó.

Con fundamento en la respuesta anterior le preguntan si tiene pruebas de que fue el patrullero Parada Gelvez quien vendió la camioneta y ella contesta: <<si las tengo si tengo las pruebas de que él si la recogió y la vendió, las evidencias son las siguientes es que de

él si la vendió a la señora CLEIDER y se podría averiguar por medio de la fiscalía en lo que me averigüé por medio de la fiscalía que le entregaron la camioneta y la vendió la fiscalía me lo dijo, pero yo tengo el papeleo donde él le vendió la camioneta a la señora CLEIDER y lo haré llegar a más tardar el día lunes 12 de junio en horas de la mañana>>.

Preguntado: <<sírvase informar al despacho si tiene pruebas que demuestren que el señor YESID PARADA recibió algún tipo de reconocimiento económico, dinero, por la supuesta venta de la camioneta de placas MTQ 652. CONTESTÓ: Yo vi en la información que le pagaron cuarenta millones por la venta de la camioneta>>.

33. Diligencia de declaración rendida por la señora Ruby Yasney Ochoa Gelvez, el 8 de agosto de 2017, en la que manifestó que la señora Rosmira Gelvez es su mamá, la señora Leydy Ochoa es su hermana mayor y el señor Yesid Parada Gelvez es su primo. También contestó algunas preguntas que vale la pena citar:

<<PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si usted delegó o le solicitó al señor YESID PARADA que se encargara de los trámites de levantamiento de cuerpos y actividades relacionadas con el traslado de los cuerpos hacia el departamento de Norte de Santander. CONTESTÓ: Si, nosotros le dijimos a él que nos colaborara con el trámite de la funeraria para llevar los cuerpos a Norte de Santander (...). PREGUNTADO: sírvase informar al despacho si el señor YESID PARADA GELVEZ también fue delegado para tener la custodia temporal del menor YOSEP ESLEYTON OCHOA. CONTESTÓ: Los dos fuimos a Bienestar y reclamamos a los dos niños a mi hija MELANI OCHOA y el niño (...) ya que no había más familiar tanto de él paterno y materno. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si ustedes también delegaron al señor YESID PARADA para reclamar las pertenencias de las señoras ROSMIRA GELVEZ y LEYDY OCHOA. CONTESTÓ: **Yo lo que sé que cuando le dije a mi primo YESID sobre la camioneta él nos dijo que la camioneta estaba en la SIJIN, que él dice que en ese momento no se podía hacer nada, entonces yo le dije que cuando se pudiese se la llevara a la abuelita del niño** YOSEP ESLEYTON SÁNCHEZ OCHOA, porque ellos dicen que la única que podría reclamar es la abuelita, la señora ERNESTINA CÁCERES y en eso quedamos y desde ahí no se más nada, si la SIJIN la entregó a él o si se la entregaron a la abuelita, en conclusión no sé de paradero de la camioneta, eso lo hablamos después de haberlas enterrado a

ellas. (...) PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si conoce de vista o trato a la señora CLEIDER ARIAS HERNÁNDEZ. CONTESTO. Yo no la conozco, lo único que sé, es que un día yo llamé a mi primo YESID y le dije "primo porque a la abuelita del niño no le ha llegado la camioneta, quedamos que usted se la llevaba a ella a Bucaramanga" SIC, él me respondió que no porque supuestamente había llegado la dueña de la camioneta, yo le dije a él que verificara, se informara, preguntara si de verdad ella salía en el sistema que ella era la dueña, que a mí me parecía raro, porque se supone que a mi hermana le iba a llegar un dinero del concesionario por ser la esposa del dueño de la camioneta JAIME SÁNCHEZ CÁCERES y quedamos en eso, que él iba a verificar si ella era la dueña o no, **yo no autoricé que la entregara** porque yo dudaba que la señora era la dueña, que verificara y mirara bien en el sistema porque de pronto podría ser una trampa, para que él no se metiera en problemas y yo en problemas con los familiares del niño por parte paterna, ya que ellos querían la camioneta. (...) YESID me llamó y me dijo que en el sistema aparecía ella como la dueña de la camioneta, y le dije está seguro porque yo no quiero meterme en problemas con los tíos del niño (...). PREGUNTADO: indique al despacho si usted se entrevistó con la señora ERNESTINA CÁCERES, de ser así ella que le manifestó sobre el vehículo camioneta en cuestión. CONTESTÓ: sí, ella fue a Chinácota junto con su hija ALICIA a decirme que la camioneta era de la señora ERNESTINA que era la única que podía reclamar, entonces fue cuando llamé a mi primo y le dije que le llevara la camioneta a Bucaramanga a la señora ERNESTINA, fue la última vez que la vi, pero si recibí una llamada diciéndome que su primo no le había llevado la camioneta, que ellos sospechaban que su primo se la iba a robar (...). PREGUNTADO: indique al despacho si usted o su hermana YAZMIN PAOLA después de la ocurrencia del hecho en donde resultaron fallecidas su hermana y su señora madre, le indicaron al señor Patrullero YESID PARADA que estuviera pendiente o se hiciera cargo de la camioneta de placas MTQ 652. CONTESTÓ: Nosotras si teníamos conocimiento de que él iba a estar pendiente de la camioneta, porque la camioneta no estaba en los hechos, y la camioneta no se la iban a entregar a él, nosotros le dijimos que como el niño era el heredero pues que la entregara, pero como la abuelita llegó a Chinacota diciendo que ella era la heredera, entonces que se la llevara a ella, entonces mi primo dijo que si se la iba a llevar ese fin de semana, pero él tuvo un problema y no pudo viajar, pasaron los

meses, como cuatro meses, y mi primo YESID dijo que no se la podía llevar a la abuelita porque en el sistema aparecía otra dueña>>.

34. Declaración rendida por el señor Manuel Jiménez Mora, quien se desempeñó para la época de los hechos como secretario general de inspecciones de la Localidad de Chapinero y manifestó que para el año 2014 atendió al patrullero Parada en los siguientes términos <<(…) me comentó la situación que se venía presentando frente a una camioneta que se encontraba en la estación de Policía de la localidad de Chapinero, teniendo en consideración que también se encontraba la señora CLEIDER y aportando la documentación como lo es la tarjeta de propiedad en donde figura ella como propietaria, y al considerar que era una situación de convivencia ciudadana entre las dos partes se procedió a elaborar el acta de entrega, acta de entrega que se suscribió por las partes de común acuerdo (…) de manera voluntaria y sin ningún tipo de coacción (...). Para adelantar este procedimiento verificaron la licencia que presentó la señora y el documento de identidad; esto no significa reconocimiento de derecho alguno ni titularidad sobre bienes muebles o inmuebles.

3.2.1. Generalidades del proceso disciplinario para los miembros de la Policía Nacional

El Consejo de Estado en sentencia de Unificación³ precisó que la función disciplinaria constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*), que abarca tres modalidades: **i)** contravencional; **ii)** correccional, y **iii)** disciplinaria.

Se dirige a los servidores públicos o particulares sujetos a la ley disciplinaria por violación de deberes, incursión en prohibiciones, vulneración del régimen de inhabilidades e incompatibilidades o conflicto de intereses.

En esta misma decisión, respecto de las potestades del juez contencioso administrativo, frente a los actos administrativos sancionatorios, concluyó:

<<1. La jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerce el control judicial integral de los actos administrativos sancionatorios, proferidos por los titulares de la acción disciplinaria regulada en la ley 734, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, sentencia proferida el 9 de agosto de 2016, dentro del proceso 11001032500020110031600.

2. *El control que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, constituye el recurso judicial efectivo en los términos del ordinal 1.º del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos>>.*

Entonces, bajo estos parámetros, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se ejerce con el fin de controvertir actos administrativos de contenido disciplinario el juez está facultado para hacer un **análisis integral** de la situación particular sin importar si todas las causales de nulidad, sobre el acto administrativo, fueron o no invocadas y sustentadas en la demanda.

Ahora bien, en lo relacionado con la normativa aplicable a los miembros de la Policía Nacional es importante precisar que, se debe acudir a aquella que se encontraba vigente al momento de la presunta comisión de la falta y para este tipo de servidores la norma sustancial es la contenida en la Ley 1015 de 2006 y en materia procedimental es el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002⁴.

3.2.2. De los cargos endilgados en la demanda y caso concreto

Con el fin de atacar las decisiones disciplinarias que lo sancionaron el extremo activo formuló los siguientes cargos de nulidad:

- 1. Infracción de las normas en que debía fundarse:** consideró que este vicio de nulidad se configura cuando la voluntad de la administración contraría el ordenamiento jurídico y se materializa para el presente caso por la indebida valoración de las pruebas que se aleja de la sana crítica y se endilga una actuación dolosa sin que exista certeza de ello.
- 2. Expedición irregular del acto:** por desconocer derechos y garantías del disciplinado, pues se le impuso una sanción desproporcionada a los hechos y las circunstancias, sin existir certeza de la comisión de la falta, su intencionalidad y desconocer el deber de imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba (art. 129 de la Ley 734/02).
- 3. Falsa motivación:** se configura cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y la expresión de los motivos que se aducen como fundamento de la decisión.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 4 de octubre de 2018, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso 05001233300020130197501.

Además de estos cargos específicos, el apoderado del extremo activo expuso a lo largo de la demanda y del proceso que el patrullero no utilizó el vehículo para transportarse; no se apropió del vehículo, lo recibió en calidad de familiar de las personas que iban en el mismo cuando perdieron la vida, no en calidad de funcionario público; lo entregó a quien demostró ser la dueña con el documento idóneo para ello; y no obtuvo beneficio propio.

Mientras que, por su parte, la autoridad disciplinaria consideró que el señor Parada Gelvez incurrió en falta disciplinaria gravísima prevista en el numeral 14 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, el cual reza: *<<Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la Institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero>>* y adecuada de la siguiente manera: **<<Apropiarse de bienes de particulares, con la intención de obtener beneficio propio>>**, a título de **dolo** y en la modalidad de **acción**.

Esta decisión de primera instancia y confirmada en segunda instancia, tuvo como sustento principal que, el disciplinado reclamó ante la Fiscalía encargada la camioneta de placas MTQ 652 y de propiedad del señor Jaime Sánchez Cáceres (fallecido), sin tener autorización para ello de los familiares o beneficiarios del referido señor **y abusando o utilizando su condición de policial**, a espaldas de los legítimos interesados, es decir, se apropió de manera irregular del rodante, y lo tuvo en su poder durante 72 días sin justificación alguna, configurándose así el verbo rector de **apropiación** previsto en la falta disciplinaria endilgada.

Aseguró que el disciplinado adoptó conductas de dueño y amo de la camioneta y que sacó provecho de la misma, circunstancia que se demuestra, según la administración, con 5 comparendos que le fueron impuestos y que denotan que él transitó con el vehículo por las carreteras de Colombia.

Al respecto, la Ley 1015 de 2006⁵, establece dentro de sus normas rectoras el debido proceso; la resolución de la duda razonable en favor del disciplinado, **cuando no haya modo de eliminarla**; la presunción de inocencia; y la prohibición de endilgar responsabilidad objetiva.

⁵ Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.

Al respecto, el Consejo de Estado⁶ en materia de valoración probatoria en el derecho disciplinario, fue claro al señalar que:

*<<La determinación de los elementos de la responsabilidad disciplinaria tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad -cuyos sub componentes fueron teóricamente descritos en los cuadros anteriores-, en cada caso concreto **debe surgir de las pruebas que obren en el expediente disciplinario**, lo cual, como lo ha señalado la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado⁷ hace parte del control integral del acto administrativo disciplinario que debe realizar el juez contencioso administrativo y para ello como lo ha indicado esta Subsección⁸ en oportunidad anterior, **debe revisar que se hayan observado las reglas sustanciales del régimen probatorio disciplinario**, que a continuación se precisan>>.*

Y, en esa medida, precisó que para determinar si la conducta es típica, antijurídica y culpable se deben cumplir **tres requisitos**: i) que se tengan en cuenta los elementos probatorios permitidos; ii) el régimen de análisis; y iii) los niveles de certeza establecidos por el legislador, para acreditar los factores que constituyen responsabilidad.

Los medios de prueba permitidos son los enlistados en el artículo 130 de la Ley 734 de 2002; el sistema de análisis probatorio, del artículo 141 *ejusdem*, de apreciar las pruebas en conjunto y con las reglas de la sana crítica; y el nivel de certeza se encuentra **estrechamente relacionado con la presunción de inocencia**, hasta que esta sea desvirtuada mediante declaratoria de responsabilidad a la que solo se puede llegar cuando se haya eliminado **<<toda duda razonable>>**, de modo que, conforme con el artículo 142 *ídem* no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado, además de que para el Consejo de Estado⁹ la valoración probatoria se rige por el principio de **investigación integral**, según el cual la pesquisa que se efectúa no solo debe apuntar a

⁶ Sección Segunda, Subsección B, sentencia proferida el 29 de julio de 2017, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 66001233300020140004001.

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez (E); Sentencia de 9 de agosto de 2016, Radicado 2011-00316-00, Demandante: Piedad Esneda Córdoba Ruíz.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de octubre de 2016, Radicación 2012-00681-00, Actor: Piedad Esneda Córdoba Ruíz. En esta sentencia la Subsección analizó el debido proceso desde las reglas del régimen probatorio disciplinario para establecer que este en su aspecto sustancial comprende tres componentes a saber 1) los elementos probatorios permitidos, 2) el régimen de análisis y 3) los niveles de certeza establecidos por el legislador, los cuales deben ser respetados por la autoridad disciplinaria al momento de realizar el análisis de la prueba, so pena de incurrir en indebida valoración probatoria.

⁹ Sección Segunda, Subsección A, providencia proferida dentro del proceso 11001032500020110051900, con ponencia del consejero William Hernández Gómez.

probar la falta del servidor público sino a encontrar las pruebas que desvirtúen o eximan de responsabilidad al mismo, **pues no se puede proferir fallo sancionatorio cuando no existe certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado.**

Para la Alta Corporación, **es deber de la autoridad disciplinaria** encontrar la verdad real, a través de la valoración razonada y ponderada de las pruebas, porque, en todo caso, la existencia de duda debe resolverse en favor del disciplinado, en aplicación al principio de *indubio pro disciplinado*, pues es deber de la administración desvirtuar la **presunción de inocencia** que cobija como principio al investigado.

Ahora, en este análisis el órgano de cierre de la jurisdicción señala que la ley exige determinar la responsabilidad conforme a los medios probatorios legalmente fijados, dentro de los cuales se excluye al indicio, pues este no constituye un medio probatorio sino una simple herramienta a tener en cuenta al momento de apreciar las demás pruebas, razón por la cual la autoridad disciplinaria no puede apoyar una decisión sancionatoria sobre o con fundamento exclusivamente en indicios.

Bajo estos parámetros el Despacho procedió a analizar el material probatorio recaudado en el trámite del proceso disciplinario y encontró que éste no suministra elementos de juicio suficientes para tener un **nivel de certeza que elimine toda duda razonable**, que permita determinar que la conducta desplegada por el patrullero resulta típica, antijurídica y culpable, por las razones expuestas e iteradas a continuación.

Está demostrado dentro del plenario que las señoras Rosmira Gelvez Sierra y Leydy Milena Ochoa Gelvez, fallecieron el 13 de marzo de 2014 en la ciudad de Bogotá y, pese a que no existe en el material probatorio documento idóneo que acredite el parentesco de ellas con el demandante, lo cierto es que no se puso en discusión su condición de primo, pariente en cuarto grado de consanguinidad respecto de ellas.

También está acreditado que ellas se movilizaban en la camioneta de marca Toyota y de placas MTQ 652 el día en que perdieron la vida y que en el municipio de Chinácota se encontraba la señora Ruby Yasney Ochoa Gelvez, hermana de Leydy e hija de Rosmira, quien aseguró en su declaración que se había comunicado con el patrullero para que reclamara los cuerpos de sus familiares y adelantara los trámites necesarios en la funeraria para conseguir su traslado al referido municipio.

Así mismo, obra prueba que da cuenta de que el señor Parada Gelvez reclamó en las Instalaciones del Parquadero de la Seccional de Investigación Criminal el referido vehículo; sin embargo, **lo que no está demostrado es que** para ello se hubiese valido de su condición de policial o que hubiese manifestado que dicha diligencia la adelantaba en ejercicio de sus funciones, pues contrario a lo interpretado por la autoridad disciplinaria, dos informes allegados en el mismo sentido, acta de entrega del vehículo en el referido parqueadero e informe rendido por la Policía y dirigido al fiscal 3 de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, dan cuenta de que el señor Parada se presentó **como familiar de las occisas y que allegó la documentación exigida para demostrar tal condición.**

Así mismo, los fallos disciplinarios señalan que el patrullero no tenía autorización de los directamente interesados, herederos o beneficiarios para reclamar el rodante; sin embargo, fue poco el esfuerzo probatorio que desplegó la administración en ejercicio de su potestad disciplinaria para encontrar la verdad real; pues en principio, el decreto de pruebas se limitó a escuchar la declaración de la quejosa, señora Flor Alicia Sánchez Cáceres y con fundamento en su declaración consideró contar con suficiente material, pero no hubo esfuerzo por solicitar, por ejemplo, ante la Seccional de Investigación Criminal, copia de los supuesto documentos que presentó el disciplinado para acreditar la condición de familiar de las accisas y su calidad para presentarse a reclamar la camioneta, las razones para estar la camioneta en la secretaría de movilidad, establecer si el demandante pudo conocer la fecha fijada en el documento de traspaso para que pudiera efectuar confrontación con la fecha del deceso del propietario quien supuestamente hacía el traspaso de propiedad después de fallecido, etc.

Contrario a ello, lo que se evidenció es que tanto estos informes, como las demás pruebas relacionadas con las declaraciones de las señoras Cleider Arias Hernández, Ruby Yasney Ochoa Gelvez y el señor Manuel Jiménez Mora y otras documentales, fueron allegadas con ocasión no solo de la solicitud elevada por el ahora demandante, sino de su insistencia a través del recurso de apelación; entonces, se pregunta este despacho si ¿solo con la declaración de la quejosa y el registro del vehículo automotor en el que consta el historial de propietarios, era suficiente para alcanzar el grado de certeza necesario en la comisión de la falta de Yesi Freeley Parada Gelvez?

Ahora bien, se asegura en la motivación de los actos acusados que las hermanas de la señora Leydy Ochoa Gelvez, en ningún momento autorizaron al señor Parada para retirar la camioneta o tenerla en su poder, sino solo para reclamar los cuerpos; pero el Despacho al leer la declaración rendida por la señora Ruby Yasney Ochoa Gelvez da una lectura diferente a este hecho, pues ella asegura haberle dicho al patrullero que apenas pudiera reclamar la camioneta, por favor, se la llevara a la señora Ernestina Cáceres González, madre del señor Jaime Sánchez González, y que en varias oportunidades sostuvo comunicación con el patrullero en este sentido, es decir, al menos ella si autorizó y tuvo conocimiento del retiro de la camioneta del parqueadero de la Seccional de Investigación Criminal; cosa distinta es lo que asegura, relacionado con la **no autorización en forma expresa** de que el señor Parada Gelvez le entregara la camioneta a la señora Cleider Arias Hernández.

También se tiene por cierto en sede administrativa que el demandante ejerció como dueño y amo de la camioneta y que por eso el verbo rector de la conducta es **apropiarse del bien mueble** y el fallo de segunda instancia resalta que fue tal el provecho que sacó de ella, que incluso le fueron impuestos 5 comparendos, circunstancia que lo llevó a concluir que rodó con el vehículo por las vías de Colombia; sin embargo, este Juzgador tampoco encontró elementos que den cuenta de ello, se aporta pago de los impuestos, pero no que los mismos los hubiese pagado el demandante; así mismo, no encontró el Despacho en el expediente prueba de los comparendos citados, lo único similar fue la declaración de la quejosa que manifestó que cuando encontró la camioneta en la ciudad de Bucaramanga, esta ha habido **5 compradores**.

Por otra parte, comparte plenamente el despacho la entidad demandada cuando en sede administrativa manifiesta que las declaraciones de la señora CLEIDER ARIAS HERNÁNDEZ son sumamente contradictorias y que, en efecto, no gozan de mayor credibilidad; sin embargo, en el entender del Juzgado esto no es prueba para determinar que el demandante incurrió en la falta disciplinaria endilgada.

Esta declaración y las pruebas documentales allegadas por la quejosa, como los contratos de compraventa de la camioneta, autorizaciones para traspaso y denuncia por pérdida de licencia de tránsito que fueron supuestamente firmados por el señor Jaime Sánchez Cáceres un año después de su fallecimiento, lo que **demuestran es que la obtención de la licencia de tránsito por parte de la señora Arias Sánchez está rodeada de**

irregularidades y debe ser la justicia penal la que investigue quién o quiénes estuvieron involucrados en el hecho, porque aquí no se demostró que fuera el demandante partícipe de su realización.

No deja de ser inquietante para el Despacho que el señor Parada Gelvez haya permanecido con la camioneta en su poder durante 72 días y que finalmente se la haya entregado a la señora Cleider Arias, cuando en varias oportunidades su prima Ruby Yasney le había pedido que se la entregara a la señora Ernestina, madre del señor Jaime Sánchez pero, se insiste, eso no demuestra que él hubiese estado involucrado en las irregularidades que rodearon los trámites de traspaso en la oficina de tránsito.

Vale la pena resaltar que, la quejosa en diferentes oportunidades manifestó tener en su poder pruebas que incriminaban directamente al policial en el hecho no solo de pretender apropiarse del vehículo sino de haberlo vendido sin consentimiento de los familiares del señor Jaime Sánchez y de estar involucrado en la firma del contrato de compraventa que aparentemente es falso; sin embargo, la documental que reposa en el expediente no da cuenta de ello, siendo así que no podría tomarse por cierto todo lo dicho por ella sin que existan otros elementos probatorios que lo respalden o ratifiquen.

Estos argumentos, para resaltar las razones por las cuales en esta instancia se considera que no se adelantó un procedimiento disciplinario que recaudara pruebas necesarias para demostrar que el accionante, sin duda razonable, incurrió en la falta por la cual se investigó, <<**Apropiarse de bienes de particulares, con la intención de obtener beneficio propio**>>, a título de **dolo** y en la modalidad de **acción** y, por tanto, debió adoptarse una decisión que atendiera al principio de indubio pro disciplinado.

Ahora bien, más allá del desconocimiento de los derechos mínimos del disciplinado, también se denota un desconocimiento por las reglas generales y límites del poder disciplinario como facultad sancionadora del Estado, conforme con la Corte Constitucional que, a través de la Sentencia C- 721 de 2015, explicó que el derecho disciplinario es el conjunto de normas sustanciales y procesales que permiten asegurar la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, **con miras a asegurar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo**.

También señaló que se trata de una herramienta fundamental para el cumplimiento de los fines del Estado, materializa el **principio de responsabilidad de los funcionarios públicos** y permite la tutela de los principios de la función pública.

Finalmente, precisó que, el derecho disciplinario tiene **dos finalidades esenciales**: <<(i) desde el punto de vista interno permite asegurar el cumplimiento de los deberes del cargo de los funcionarios públicos, mientras que (ii) desde el punto de vista externo busca garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública>>.

Bajo esta interpretación encuentra el Despacho que, el derecho disciplinario, investiga conductas (hechos u omisiones) desplegadas en ejercicio de las funciones o que afecten el cumplimiento de las mismas

Es por ello que se considera que el señor Parada Gelvez no podía ser sancionado por la falta imputada sin comprobar que la cometió en ejercicio de sus funciones o que con ella afectó la prestación del servicio, o incluso que se valió de su posición, cargo, grado o nombre para llevarla a cabo, pues contrario a lo que manifestó la administración, lo cierto es que la única prueba recaudada dentro del proceso solo permite inferir que cuando el patrullero reclamó ante el ente investigador la camioneta lo hizo en calidad de familiar, esto es, dentro de su ámbito personal, de las señoras que viajaban en ella cuando perdieron la vida y en ningún apartado se lee que él haya manifestado ser miembro de la Policía Nacional y por virtud de ello tener derecho o estar en cumplimiento del deber para reclamar el vehículo.

Otro aspecto a tener en cuenta es la **tipicidad de la conducta**, la cual fue analizada por el Consejo de Estado¹⁰ y entendida como expresión del principio de legalidad y el debido proceso. <<El proceso de adecuación típica supone la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable y la efectivamente desplegada por el sujeto activo, de lo cual surge a su vez, una relación de **contrariedad entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y el deber presuntamente incumplido**>>.

¹⁰ Sección Segunda, Subsección A, con sentencia del 8 de febrero de 2018, ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso **110010325000201300296 00**.

Explicó la Corporación que en materia disciplinaria existe un margen de interpretación más amplio que en materia penal y, por virtud de ello, la inclusión de conceptos jurídicos indeterminados y la formulación de tipos abiertos y en blanco que deben adecuarse a la luz de otras normas como aquellas que consagran los deberes, las funciones o las prohibiciones en el ejercicio de un cargo, siempre y cuando permitan determinar la conducta censurable.

En aplicación del sentido de la expresión o del concepto de **apropiarse**, volverse propietario, no está demostrado que en forma alguna lo hiciera, siempre reconoció la propiedad como ajena, a su familia según se registró arriba y por la entrega espontánea que hizo a quien se dice acreditó haberla adquirido del anterior dueño.

Entonces, si la autoridad consideró que el demandante incurrió en la falta disciplinaria gravísima adecuada como se precisó arriba, debió establecer cuál fue la conducta que en ejercicio de sus funciones o valiéndose su cargo desplegó <<apropiarse del bien mueble>> y cuál fue el provecho propio que sacó de ello, pero no fue así, solamente lo supuso.

Ahora bien, si el actor no desplegó ninguna conducta por acción o por omisión en ejercicio de sus funciones que se subsumiera dentro del listado de las faltas previstas por el legislador y no estuviera enmarcada dentro de los deberes, funciones o prohibiciones; pero de todas maneras con su comportamiento incurrió en un hecho tipificado como delito, el mismo artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 establece que debe ser disciplinado por ello como falta gravísima, es decir que, si de una investigación juiciosa por los hechos relacionados con el reclamo del vehículo, mantenerlo en su poder y entregarlo a una persona que se pudo valer de actuaciones irregulares para demostrar su supuesto derecho real de dominio, se extrae que el demandante no incumplió con sus deberes como servidor público, pero si se vio incurso en una actuación que constituye delito, debió ser éste el tipo disciplinario endilgado.

Conforme a las consideraciones expuestas, esta Sede Judicial concluye que las decisiones disciplinarias adoptadas en primera y segunda instancia no tuvieron como sustento la rigurosidad que requerían; la administración no hizo uso de su facultad y deber de escudriñar hasta acercarse lo más posible a la verdad real, se conformó con las pruebas testimoniales que no resultaron contundentes y con fundamento en ello determinar que las conductas desplegadas por el demandante resultaron típicas, antijurídicas

y culpables, sin observar los principios rectores del proceso disciplinario como lo son la presunción de inocencia, favorabilidad, investigación integral y sobre el *indubio pro disciplinado*.

Bajo esta línea argumentativa, no encuentra este Despacho alternativa diferente que declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y, a título de restablecimiento del derecho, ordenará a la entidad demandada el pago en las condiciones que ha se sustenta a continuación.

Por lo anterior y en consideración a que el demandante sí desvirtuó la presunción de legalidad de la Resolución que lo desvinculó de la entidad demandada sin satisfacer la exigencia legal de su motivación, precisada jurisprudencialmente para la época del acto administrativo, la Sala procede acceder a lo pretendido y por ello revocará la decisión de primera instancia.

Sin embargo, acceder no es en su totalidad, sino que se limitará la indemnización, como lo ha sostenido en sentencias la Sala Plena de la Corte Constitucional, lo es el precedente previsto en la Sentencia SU-556 de 2014, retomado en la sentencia SU-874 de 2014 en estos términos:

"... aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia", antecedente enmarcado por la ratio decidendi, que "i) corresponde a la regla que aplica el juez en el caso concreto, ii) se determina a través del problema jurídico que analiza la Corte en relación con los hechos del caso concreto y iii) al ser una regla debe ser seguida en todos los casos que se subsuman en la hipótesis prevista en ella".

Del anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional, el fallo SU-556 de 2014, sustenta la limitación así:

"... Para establecer el promedio de la duración del desempleo, se tomaron como referencia dos estudios que permiten estimar el funcionamiento de dicha variable en el mundo y en el país. El primero de ellos fue realizado y publicado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el 21 de enero de 2014, titulado Global Employment Trends 2014: Risk of a jobless recovery?, en el cual se reflejan diversos indicadores mundiales y regionales sobre el mercado laboral. En particular, sobre el indicador de la duración del desempleo en algunas economías, advierte que, cuando se trata del desempleo de larga duración, el promedio para conseguir trabajo es por lo menos de 12 meses, mientras que frente al desempleo de corto o mediano

plazo, el tiempo promedio para ubicarse laboralmente es de aproximadamente 4,5 meses.

El segundo estudio evaluado es la investigación adelantada por la Dirección de Estudios Económicos del Departamento Nacional de Planeación, titulada "Duración del desempleo y canales de búsqueda de empleo en Colombia, 2006", la cual, a partir de un análisis no paramétrico, define también estándares sobre la duración del desempleo en el país. Con base en la Encuesta Continua de Hogares del segundo trimestre del año 2006, en dicha investigación se destaca que en Colombia predomina el desempleo de larga duración, sobre la base de considerar que el 54% de la población se demora un periodo superior a los 12 meses para conseguir empleo. De igual manera, con un enfoque de género, se explica que el 50% de los hombres consigue empleo a los 8 meses o menos de encontrarse desocupados, mientras que las mujeres necesitan por lo menos 18 meses para lograr dicho objetivo. En este mismo sentido, encuentra el estudio que el comportamiento de esos resultados puede variar significativamente cuando los desempleados utilizan canales formales o informales para la búsqueda de trabajo, de manera que el 75% de los que utilizan herramientas formales han salido del desempleo a los 12 meses, mientras que los que acuden a la informalidad ocupa un mayor tiempo para emplearse.

3.6.3.13.6. Conforme con lo expuesto, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario." (Énfasis fuera del texto)

No obstante que el anterior pronunciamiento refiere la desvinculación de un cargo en provisionalidad, lo que define el asunto es el perjuicio, el desempleo y lo que no se devenga durante el tiempo del retiro de la entidad, motivo por el cual, atendiendo el precedente constitucional del órgano de cierre de esa jurisdicción se accede al reintegro al cargo ocupado al momento de la desvinculación, el reconocimiento y pago de los haberes y prestaciones dejados de devengar "**descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario**" y el cumplimiento de la sentencia de los términos de los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

No se accede a la pretensión encaminada a obtener el pago de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, toda vez que, sobre los mismos, no existe demostración, no fueron probados dentro del proceso.

3.3. Condena en costas

Finalmente, conforme con el artículo 188 del CPACA, que ordena pronunciarse en la sentencia sobre ellas, así lo hará este juez y por el artículo 365 del CGP la condena en costas es únicamente por haber sido vencida en una actuación procesal, si se acreditan en el proceso.

Para estos fines el Despacho tiene en cuenta que actuó mediante abogado, por exigencia legal, con la presunción de que el trabajo humano en favor de otra persona es remunerado y que de conformidad con la Ley 1123 de 2007¹¹ los abogados tienen el deber de tasar honorarios por los servicios prestados, se pagaron gastos ordinarios del proceso, lo que demuestra la causación de las costas, son razones suficientes para acceder a ellas y fijará las agencias en derecho para esta instancia que se tendrán en cuenta para la liquidación de aquellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los fallos disciplinarios proferidos en primera y segunda instancia, el 13 de septiembre de 2017 por el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno MEBOG y el 9 de diciembre de 2017 proferido por el inspector delegado especial MEBOG, respectivamente, y de la resolución 06613 del 28 de diciembre de 2017, por medio de la cual se ejecutó la sanción, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la reintegrar al señor patrullero YESID FREELEY PARADA GELVEZ, identificado con c.c. 88.032.015 a la institución policial en el grado que ostentaba al momento de su retiro, indemnizándole mediante el pago de todo lo dejado de devengar, como si no hubiere existido solución de continuidad, por los denominados

¹¹ Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

salarios, las prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario. En el evento de proceder el reintegro se declara para todos los efectos legales que no hubo solución de continuidad en la relación laboral.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Las sumas que resulten a favor del demandante deberán actualizarse con el índice de precios o inflación que publica el DANE.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS fijando como agencias en derecho a cargo de la POLICÍA NACIONAL y a favor del demandante, la cantidad de trescientos mil pesos (\$300.000) en esta instancia.

SEXTO: La POLICÍA NACIONAL debe dar cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello en el artículo 192 del CPACA.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho¹²)

AM

¹² <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.